



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
RADICADO: 2020-611-00

### JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda EJECUTIVA presentada por MARIO DIAZ PIMENTEL identificado con la CC No. 5.700.225 y actuando a través de apoderado judicial, en contra de RUBEN DARIO RODRIGUEZ VALENCIA CC No. 91.219.017, con el fin conminar mediante el movimiento del aparato judicial el derecho incorporado en la letra de cambio aportada junto al libelo introductorio.

La demanda fue inadmitida en auto adiado 19 de enero de 2021, y con el fin de subsanar las falencias encontradas, en el auto en mención, se le otorgó a la parte un término de cinco (5) días.

Aun cuando la parte actora dentro del término indicado presentó escrito de subsanación, no dio cabal cumplimiento al proveído descrito, como quiera que:

Así las cosas, para tomar la decisión que en derecho corresponda se torna imperioso traer a colación las precisiones legales para esta clase de títulos. De forma general previene el artículo 621 del C. de Com., que todos los títulos valores deben cumplir con:

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) ***La firma de quién lo crea.***

En particular, la letra de cambio según lo dispone el artículo 621 de C. de Com., debe contener:

- 1) *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) *El nombre del girado;*
- 3) *La forma del vencimiento, y*
- 4) *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

De los preceptos transcritos y conforme lo señala el artículo 620 del C. de Comercio, refulge que los títulos valores sólo producirán los efectos en ellos previstos, cuando contengan y llenen todos los requisitos allí establecidos, de donde se concluye que no se permitirá la omisión de ninguno, habida cuenta que, la ausencia de uno solo de estos basta para que dicho cartular sea inexistente como título valor y por tanto desprovisto de la acción cambiaria.



Corolario de lo expuesto, resulta indispensable examinar para el proceso que nos concita la previsión relacionada con la firma del creador, entendiéndose entonces que, para que pueda ejecutarse una letra de cambio, ésta debe estar suscrita por quien la crea, que es también el girador o librador, y por el obligado, a saber, quien acepta el cumplimiento de la obligación allí expresada.

Teniendo en cuenta que en auto de inadmisión de fecha 19 de enero de 2021, este despacho judicial inadmite, razón por la cual, se extraña, que si ya se había dicho quién era el girador de la presente letra de cambio, no se observa firmada la misma por aquel.

Es evidente que solo está firmada por RUBEN DARIO RODRIGUEZ VALENCIA, y como esta persona no hace las veces de creador, consecuentemente el titulo fue presentado sin el diligenciamiento que corresponde, de ahí que se negara el mandamiento, toda vez que no satisface las reglas previstas en la ley comercial y en el estatuto procesal civil en su artículo 430.

Al hilo de los argumentos ya esgrimidos, El Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga;

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE MANDAMIENTO de pago de la letra deprecada por MARIO DIAZ PIMENTEL por valor DE OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$8'000.000), en contra de RUBEN DARIO RODRIGUEZ VALENCIA, conforme el acápite considerativo que precede.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO  
JUEZ

CMO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES  
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No.13 QUE SE  
FIJO EL DIA: 1 DE FEBRERO DE 2021.

EDNA MARGARITA MARIN ARIZA  
SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
CODIGO JUZGADO 680014003014  
Bucaramanga – Santander

Firmado Por:

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac29d14d58a61a6b4674568a0084a949d3b3d8ecf174d6099a69f3576145c98**  
Documento generado en 29/01/2021 03:57:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>